

Señor

JUEZ LABORAL ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

E.S.D.

Referencia: **EJECUTIVO LABORAL** A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ENA MILENA GOMEZ SARA** contra **CARBOSALUD IPS SAS**

RAD. 2019-00085

HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.090.190 y portador de la tarjeta profesional N° 187.145 del CS de la J, en mi calidad de apoderado principal de la parte demandante, por medio de la presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023 por el cual se libra mandamiento de pago; recurso que sustento en los siguientes términos:

PETICION DEL RECURSO

1. Se proceda a través de recurso de reposición o por orden del superior jerárquico a través del recurso de apelación, **modificar** el auto de fecha 15 de mayo de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

Líbrese mandamiento de pago y/o ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia a favor de la señora ENA MILEGA GOMEZ SARA y a cargo de CARBOSALUD IPS SAS, atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 7, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 2013 de 2012, por las sumas señaladas en la parte resolutive de la Sentencia proferida por su despacho el día 4 de agosto de 2020 y modificada en algunas decisiones por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 24 de junio de 2022, conforme se indica a continuación:

- a) Por la suma de **\$4.553.160** que equivale al monto condenado en sentencia de segunda instancia que modificó el numeral segundo

Calle 18 No. 5-58, Oficina 402, Edificio Ceballos – Centro Histórico

Contacto. 3183817506 – (035) 4313002

cslegalsoluciones@hotmail.com

Santa Marta - Colombia

del fallo de primera instancia, y que corresponden a los conceptos de: la suma de \$1.775.000 por cesantías, \$115.660 por intereses de cesantías, \$1.77.000 por primas de servicios y \$887.500 por vacaciones, todas esas condenas corridas desde el 8 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.

- b) Por la suma de **\$637.361** que equivale al valor de la indexación de los valores indicados en el ítem 1.1., conforme fue ordenado en sentencia judicial e indexados hasta el mes de enero de 2023, monto que deberá ser actualizado al momento de realizar la liquidación del crédito.
- c) Por la suma de **\$43.200.000** equivalente a la sanción de un día de salario por cada día de retardo, cuyo monto resulta de establecer el valor de \$60.000 diarios hasta el mes 24 de mora en el pago, el cual corre desde el desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de mayo de 2019, conforme fue ordenado en sentencia judicial, en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, y que no fue afectado de modificación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, pues la modificación de limitó a la tasa de interés a partir del mes 25 de mora en el pago.
- d) Por la suma que **resulte por concepto de intereses máximos de libre asignación establecidos por la superintendencia financiera**, respecto del capital de \$4.553.160, y a partir del 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago. Siendo la suma de capital el valor adeudado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- e) Por la suma de **\$86.400.000** equivalente a la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo de pensiones, conforme fue ordenado en sentencia judicial, en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, y que no fue afectado de modificación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, pues la modificación de limitó a la tasa de interés a partir del mes 25 de mora en el pago de que trata el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y nada dijo respecto del

numeral cuarto, pues por el contrario diferente a lo anunciado en modificación, confirmó las restantes condenas.

- f)** Por la suma de **\$13.365.000** por concepto de aportes a seguridad social en pensión en el fondo de pensiones que elija ENA MILENA GOMEZ SARA conforme fue ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y no fue objeto de modificación.
- g)** Por la suma de **11.711.178** por concepto de costas procesales conforme fue ordenado en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia y aprobadas por auto de fecha 13 de enero de 2023.
- h)** Que se ordene a CARBOSALUD IPS SAS a reconocer y pagar a favor del demandante, costas y agencias en derecho en razón del proceso ejecutivo a continuación.

De la misma manera, una vez se libren las ordenes en el mandamiento de pago se proceda a decretar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Decretar y practicar las medidas cautelares, que a continuación expongo sobre los bienes de propiedad de CARBOSALUD IPS SAS, los cuales denuncio bajo gravedad de juramento que son de su propiedad y los cuales relaciono así, lo anterior con la finalidad de no generar un mandamiento ilusorio:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijo C.D.T., contratos fiduciarios, u otros documentos o contratos representativos de capital que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de CARBOSALUD IPS SAS, identificado con el N.I.T. No. 824000986-6 depositados en entidades bancarias o corporaciones de ahorros, fiducias de crédito como, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, , BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO

Calle 18 No. 5-58, Oficina 402, Edificio Ceballos – Centro Histórico

Contacto. 3183817506 – (035) 4313002

cslegalsoluciones@hotmail.com

Santa Marta - Colombia

SUDAMERIS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO ITAU, BANCO FARABELLA u otra cualquiera entidad manejadora de capital de terceros en Colombia.

2. Líbrese señor Juez, en tal sentido los oficios correspondientes a las entidades bancarias y corporaciones de ahorro, a fin de que adopte la medida judicial aquí solicitada a cargo de CARBOSALUD IPS SAS, citando en los mencionados oficios, el número de cédula de ciudadanía de la demandante ENA MILENA GOMEZ SARA y el número de identificación tributaria del CARBOSALUD IPS SAS y número de cuenta del despacho.

El presente recurso lo realizo con fundamentos en los siguientes:

HECHOS DE RECURSOS

1. Mediante sentencia judicial de fecha 4 de agosto de 2020, este juzgado dirimió el conflicto planteado y en consecuencia ordenó:

“PRIMERO: *declárese que entre ENA MILENA GOMEZ SARA y CARBOSALUD SAS representada legalmente por la señora ELKA LORENA DAZA TORRES, o quien haga sus veces, existió una relación de trabajo, regida por un contrato de trabajo realidad desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2017.*

SEGUNDO: *CONDENESE a CARBOSALUD SAS a pagarle a ENA MILENA GOMEZ SARA las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación debidamente indexados: la suma de \$8.250.000 M/CTE por concepto de cesantías, la suma de \$4.537.500 M/CTE por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$8.250.000 M/CTE por concepto de primas de servicios, la suma de \$4.125.000 por concepto de vacaciones.*

TERCERO: *CONDENESE a CARBOSALUD SAS a pagarle a ENA MILENA GOMEZ SARA la suma de \$60.000 M/CTE diarios por cada día de retardo a partir del 1 de mayo de 2017 hasta por 24 meses. A partir del día de iniciación del mes 25 deberá pagar los intereses*

Calle 18 No. 5-58, Oficina 402, Edificio Ceballos – Centro Histórico

Contacto. 3183817506 – (035) 4313002

cslegalsoluciones@hotmail.com

Santa Marta - Colombia

moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

CUARTO. *CONDENESE a CARBOSALUD SAS a pagarle a ENA MILENA GOMEZ SARA la suma de \$86.400.000 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.*

QUINTO: *ORDENESE a CARBOSALUD SAS que realice la consignación de la suma de \$13.365.000 M/CTE a nombre de la señora ENA MILENA GOMEZ SARA en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada.*

SEXTO. *Declárese no probadas las excepciones de fondo y de prescripción propuestas por la entidad demandada, por las razones esbozadas.*

SEPTIMO: *ABSUELVASE a la demandada CARBOSALUD SAS de las demás pretensiones incoadas por ENA MILENA GOMEZ SARA*

OCTAVO: *CONDENESE en costas a cargo de CARBOSALUD SAS. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.711.178 M/CTE*

2. Seguidamente ante el recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante sentencia del 24 de junio de 2022, resolvió modificar la sentencia proferida en primera instancia puntualizando:

PRIMERO: MODIFICAR *los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero laboral del circuito de Chiriquaná-Cesar, los cuales quedarán al siguiente tenor:*

*“(…) **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada la liquidación desde el 08 de mayo del 2016 hasta el 30 de abril del 2017 de las cesantías por la suma de \$1.775.000, los intereses de cesantía por la suma de \$115.660, primas de servicios por la*

Calle 18 No. 5-58, Oficina 402, Edificio Ceballos – Centro Histórico
Contacto. 3183817506 – (035) 4313002
cslegalsoluciones@hotmail.com
Santa Marta - Colombia

suma de \$1.775.000 y vacaciones por la suma de \$887.500.” por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la empresa CARBOSALUD S.A.S al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) posterior a la terminación del contrato hasta cuando el pago se verifique el pago”

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado en la contestación de la demanda, el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 07 de mayo de 2016 se declarará prescritas (...)”

SEGUNDO: CONFIRMAR todo lo demás de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero laboral del circuito de Chiriquaná-Cesar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Se denota de la sentencia de segunda instancia que la modificación únicamente versó respecto:
 - a. De la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, aplicando sobre ello la prescripción;
 - b. De la tasa de interés a partir del mes 25 por sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, sin que ello afecte el monto diario de \$60.000 hasta el mes 24 (pues así lo establece la norma) y;
 - c. De declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

*Calle 18 No. 5-58, Oficina 402, Edificio Ceballos – Centro Histórico
Contacto. 3183817506 – (035) 4313002
cslegalsoluciones@hotmail.com
Santa Marta - Colombia*

4. La sentencia de segunda instancia no modificó de la parte resolutive lo dicho en los ítems CUARTO y QUINTO que se relacionan con:
 - a. Sanción por el no pago de las cesantías en un fondo de cesantías
 - b. Pago de aportes a seguridad social en el fondo de pensiones que elija la demandante.

5. El a quo en auto que libra mandamiento de pago arguye que en la parte considerativa el juzgador de segunda instancia sustenta las razones por las cuales se abstiene de librar mandamiento de pago en el que se incluyan las sanciones moratorias, contrario a ello, el a quem, es decir, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su providencia en lo que atañe a la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST, indicó:

*“(…) **respecto al reconocimiento de la sanción moratoria** de la que se duele el demandante (sic), argumentando que no hay mala fe, se tiene que analizado el expediente la demandada **no logró acreditar la buena fe alegada al disfrazar el contrato realidad con sendos contratos de prestaciones** sociales (sic) y evadir con ello el pago de las prestaciones que corresponden por Ley a los trabajadores **por consiguiente si hay lugar a la sanción moratoria consagrado en el artículo 65 CST** tampoco CARBOSALUD SAS aportó pruebas suficientes para probar que cumplió con su obligación laboral, al contrario de manera injustificada dilató la entrega de los documentos solicitados por la actora para demostrar la existencia de la verdadera relación laboral. **COMO RESULTADO SE CONCLUYE QUE, DEBE CONFIRMARSE LA IMPOSICIÓN DE LA REFERIDA SANCIÓN POR EL A QUO.** (negrita, subraya y mayúscula fuera de texto que reposa en páginas 11 y 12 de la sentencia de tribunal)*

6. Recuérdese que la sentencia de segunda instancia en lo que respecta al numeral TERCERO únicamente modifica la tasa de interés, lo que significa que se mantiene la condena de \$60.000 diarios hasta el mes 24, en los términos del Art. 65 del CST, norma que no puede ser fraccionada para su condena.

*Calle 18 No. 5-58, Oficina 402, Edificio Ceballos – Centro Histórico
Contacto. 3183817506 – (035) 4313002
cslegalsoluciones@hotmail.com
Santa Marta - Colombia*

7. Se señaló en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia *“le asiste razón al juez de primera instancia al declarar el contrato realidad entre las partes y a condenar a sanción moratoria en contra del demandado, sin embargo, erró en no declarar probada la excepción de prescripción invocada por la empresa demandada. Por ese motivo, procedió esta colegiatura a modificar la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020”*
8. De otra parte, no comparte este apoderado la decisión del juzgado de primera instancia en abstenerse de librar medidas cautelares bajo el pretexto de no haberse aportado las direcciones de correo electrónico, máxime cuando se trata de entidades financieras cuyas direcciones de correo se encuentran en conocimiento de secretaría e inclusive la poca argumentación jurídica del juzgado es violatoria del principio de la economía procesal y celeridad procesal.

PRUEBAS

Ruego a su señoría tener y decretar como prueba la Sentencia proferida por su despacho el día 4 de agosto de 2020 y la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 24 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la CALLE 18 # 5-58 OFICINA 402 SANTA MARTA, CORREO ELECTRONICO hermesbrata@hotmail.com – yuselfix@hotmail.com
TELEFONO: 3004967239

Mi poderdante en la calle 4 N° 4-73 en la jagua de ibirico
correo electrónico: enamilenagomez80@hotmail.com

La parte demandada CARBOSALUD SAS en la calle 5 N° 8-31
correo electrónico: carbosalud.sas.ips@hotmail.com

Atentamente,

HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA

CC N° 77.090.190

T.P. N° 187.145 del CS de la J

Calle 18 No. 5-58, Oficina 402, Edificio Ceballos – Centro Histórico

Contacto. 3183817506 – (035) 4313002

cslegalsoluciones@hotmail.com

Santa Marta - Colombia